



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PENAL
CASACIÓN N.º
AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 5/03/2026 12:51:14 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/04/2026 07:04:41 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/04/2026 14:56:19 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 09/04/2026 17:12:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/04/2026 08:35:59 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 15/04/2026 17:06:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación por el principio del doble conforme

El presente medio impugnatorio se interpuso contra la sentencia de vista que confirmó la condena contra el recurrente en todos sus extremos. Es patente que estamos ante una causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de Richard Crosby Molina Choquehuanca contra la sentencia de vista del 13 de septiembre de 2023 (foja 190), emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia del 18 de noviembre de 2022 (foja 109), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N. A. B. M., a treinta años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 8000 (ocho mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del recurrente Molina Choquehuanca, en su recurso de casación (foja 213), solicitó que se declare fundado el presente medio impugnatorio, que se case la sentencia de vista del 13 de septiembre de

2023 y, actuando en sede de instancia, se revoque la sentencia de primera instancia; asimismo, reformando, se le absuelva de los cargos incriminados. A tal efecto, citó el artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), que vinculó a las causales previstas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 429 del CPP. Señaló medularmente que:

- 1.1. La Sala Penal de Apelaciones calificó erróneamente la estrategia de la defensa como defensa pasiva, porque el impugnante guardó silencio, sin considerar que el recurrente sí estuvo presto a declarar durante el proceso, más aún si declaró en el juicio oral.
- 1.2. La instancia de mérito consideró la Casación n.º 1636-2019/Ica para justificar las imprecisiones y contradicciones de la menor, evitando un análisis riguroso de la verosimilitud de los hechos.
- 1.3. En autos no obra ningún medio de prueba que acredite, más allá de toda duda razonable, la comisión del delito o la intención de realizarlo, transgrediendo la presunción de inocencia del recurrente.
- 1.4. Es ilógico que el recurrente forzara a la menor a tener relaciones sexuales dentro de un mototaxi mientras la sujetaba de ambos hombros y, simultáneamente, le bajaba el pantalón y bajaba su propio short.
- 1.5. No se consideraron las contradicciones de la menor, quien, por un lado, indicó que fue llevada a un descampado donde la madre del acusado tendría una casa, lugar que no existe. Posteriormente, cambió su versión mencionando unas "chacras" a la salida de Atico, lugar que nunca fue constatado.
- 1.6. Asimismo, no se valoró que, aun cuando la menor describió actos de violencia y una fuerte resistencia física de su parte, el examen médico no reportó lesiones traumáticas, solo un himen

complaciente, resultado que no se condice con la declaración de la menor.

- 1.7. Es manifiestamente ilógico que el impugnante amenazara a la víctima con contarle a la madre de ella que estaba abusando de su hija, lo cual equivaldría a confesar un delito.
- 1.8. Los testigos Anani Medina y Luis Alberto Samame (madre y primo) actúan con perjuicio y parcialidad, pues previamente manifestaron que el sentenciado les parecía una persona desagradable.
- 1.9. Según los tratados de anatomía, un himen complaciente no podría soportar una penetración violenta de un adulto sin sufrir desgarros, lo que contradice la conclusión de que la falta de ruptura confirma la versión de la menor.
- 1.10. La inspección del lugar de los hechos se realizó sin la presencia de la agraviada, su madre o la defensa, lo que restaría fiabilidad a la ubicación del sitio del suceso.
- 1.11. La Sala Penal de Apelaciones, para confirmar la condena por el delito de feminicidio en grado de tentativa, se limitó a remitirse a los fundamentos del *a quo*, sin realizar un análisis propio ni responder a los agravios específicos planteados en la apelación.
- 1.12. El Tribunal no confrontó las premisas fácticas ni las premisas jurídicas presentadas por la defensa, vulnerando el derecho a obtener una respuesta razonada y congruente.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. De conformidad con el artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 9 de enero de 2023 (foja 86) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta

que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, debe reiterarse que el recurso de casación no constituye una tercera instancia², no habilita una nueva valoración de los hechos o de la prueba, ni permite el replanteamiento de cuestiones propias del *ius litigatoris*. Su naturaleza extraordinaria impone al órgano jurisdiccional un examen previo y estricto de admisibilidad, orientado a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del código citado y, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del CPP, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil, más allá del interés del recurrente.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Dicho rol está incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso³, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Este es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis) el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen, porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y **c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁴. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las

³ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

⁴ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En particular, el principio del doble conforme constituye una regla general de inadmisibilidad del recurso de casación, en la medida en que la confirmación íntegra de la sentencia de primera instancia por el órgano de apelación evidencia la inexistencia, en principio, de una cuestión jurídica relevante que justifique la intervención extraordinaria de la Corte Suprema. No obstante, ese principio no tiene carácter absoluto, pues admite excepciones cuando se verifica un interés casacional cualificado, a saber:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

IV. Análisis del recurso

Octavo. De las sentencias de mérito se aprecia que se impuso una pena efectiva al recurrente, lo que permite afirmar que, en el caso, nos encontramos ante una *casación ordinaria*, por lo que el análisis será conforme al numeral 6 del artículo 430 CPP (justificada); no obstante,

previamente se deberá considerar si se superan los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428, numeral 1, literal d), del código adjetivo.

Noveno. Así, sobre la admisibilidad del recurso, cabe señalar que nos hallamos ante una decisión de responsabilidad contra Richard Crosby Molina Choquehuanca, emitida mediante sentencia de primera instancia del 18 de noviembre de 2022 (foja 109), por la cual se le condenó —tres jueces, de forma unánime— como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N. A. B. M., se le impuso treinta años de pena privativa de libertad y se fijó una reparación civil de S/ 8000 (ocho mil soles). Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la sentencia de vista recurrida del 13 de septiembre de 2023 (foja 190), donde se confirmó integral y unánimemente el extremo penal y el civil. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 393, numeral 1, literal c), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Así, resulta inconducente pronunciarse por los agravios invocadas por el recurrente.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo expuesto, se observa que los agravios del recurrente se circunscriben esencialmente a una pretensión de revaloración probatoria, actividad que se encuentra proscrita en sede de casación. En contraste, el Colegiado Superior aplicó debidamente los presupuestos del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, verificando medularmente la solidez de la incriminación de la menor. Se determinó la ausencia de incredulidad subjetiva —al quedar acreditado que no existen motivos de odio, resentimiento o venganza que invaliden su relato—, así como la verosimilitud y persistencia de su declaración, la cual

aparece sólidamente corroborada por medios de prueba periféricos, como los protocolos de pericia psicológica y los testimonios de referencia, lo que desvirtúa la presunción de inocencia alegada por la defensa. Más aún si el recurrente transcribió argumentos relacionados a otro delito, ajeno al abordado.

Décimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de Richard Crosby Molina Choquehuanca. Por tanto, se desestima el presente medio impugnatorio. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del CPP.

V. Costas procesales

Undécimo. El artículo 504, numeral 2, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen conforme al numeral 2 del artículo 497 del CPP, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del 16 de octubre de 2023 (foja 234) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Richard Crosby Molina Choquehuanca contra la sentencia de vista del 13 de septiembre de 2023 (foja 190), emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia del 18 de noviembre de 2022 (foja 109), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales N. A. B. M.; a

treinta años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 8000 (ocho mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales respectivas, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y cuya ejecución le corresponde al Juzgado de la investigación preparatoria.
- III. ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/egtch